

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, primero de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio #	722
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	VALENTINA MEJIA ZAPATA y otro
Demandado:	ORLANDO MEJIA MARIN
Radicado:	05-001-31-10-007-2022-00481-00
Providencia:	Libra mandamiento de pago

Los documentos allegados sirven de recaudo y prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en los artículos 422 del Código General del Proceso, y 129 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia), por lo cual este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de VALENTINA MEJIA ZAPATA identificada con CC. 1.000.762.398 y del menor ACMZ, este último representado legalmente por la señora GLORIA PATRICIA ZAPATA GIL identificada con CC. 42.672.865, en contra del señor ORLANDO MEJIA MARIN identificado con CC. 8.220.416, por los

Año	Concepto	Valor	No. Meses	Total	Abonos	Resta
2021	Abril a Diciembre	400.000	9	3.600.000	900.000	2.700.000
2022	Enero a Agosto	440.276	8	3.522.208	800.000	2.722.208
2021	Vestuarios	125.000	4	500.000		500.000
2022	Vestuario Junio	137.586	2	275.172		275.172
						6.197.380

siguientes valores:

Para un total de SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$6.197.380=) M/L, más las cuotas que se causen durante el presente trámite y los intereses legales a la tasa de 0.5% mensual desde que se hizo exigible la obligación hasta su

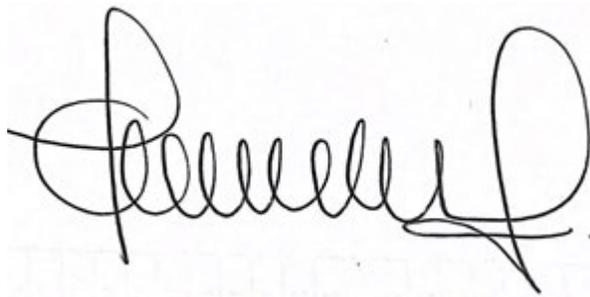
cancelación. Sobre costas e intereses se resolverá en su oportunidad legal.

SEGUNDO: Notifíquese al ejecutado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022. Póngasele en conocimiento que dispone de cinco (5) días siguientes a la notificación para cancelar lo adeudado, en su defecto se conceden cinco (5) días más de traslado para que proponga excepciones de fondo o mérito.

TERCERO: Atendiendo la afirmación que realizan las demandantes VALENTINA MEJIA ZAPATA y GLORIA PATRICIA ZAPATA GIL, de encontrarse en las condiciones de estrechez económica a las que se refiere el artículo 151 del Código General del Proceso, y por tanto no le es posible asumir los costos del proceso, habrá de concedérsele el amparo solicitado, como consecuencia de lo anterior las peticionarias quedan exoneradas del pago de eventuales costas.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica al Doctor SEBASTIAN RAMIREZ ECHEVERRI identificado con T.P. No. 238.550, para actuar dentro del presente proceso en los términos del poder conferido por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alba Catalina Noreña Córdoba', written over a faint, illegible stamp.

**ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA
JUEZ**